



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N° 142

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Robeiro de Jesús Acevedo Restrepo y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00139 00
Asunto	Resuelve sucesión procesal.

Mediante memorial obrante a folio 343 el apoderado de la parte demandante actuando en nombre y representación de los señores Fredy Alberto Acevedo Restrepo y William Acevedo Restrepo, solicitan el reconocimiento de la sucesión procesal en calidad de hermanos del causante Robeiro de Jesús Acevedo Restrepo quien fungía como parte actora dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura jurídica de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, se prevé que cuando fallezca un litigante el proceso podrá continuar con cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así entonces y teniendo en cuenta el mencionado artículo 68, cuando concurre la muerte de un litigante, como en el presente caso, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que “(...) la sentencia producirá efectos respecto de los herederos aunque no concurren. Debe aclararse que en situaciones fácticas como las aquí presentadas, el fallecimiento de una persona que integre la Litis como parte demandante, no produce la suspensión o interrupción del proceso, en el entendido

que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.

Ahora debe tenerse claro que aunque se encuentra plenamente acreditado con el registro de defunción obrante a folio 344, el fallecimiento del señor Robeiro de Jesús Acevedo Restrepo, lo cierto es que no existe certeza para el Despacho que sus hermanos Fredy Alberto Acevedo Restrepo y William Acevedo Restrepo sean sus sucesores procesales, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite. Aunado a que teniendo en cuenta que de conformidad con la ley civil colombiana son herederos de manera exclusiva en primer orden los hijos del causante y a falta de estos la cónyuge y los padres en segundo orden, por lo que los hermanos se encuentran en un tercer orden hereditario cuando no existan los primeros ni los segundos.

Por lo anterior no puede el Despacho reconocer la sucesión procesal en los términos aquí solicitados, no obstante se hace claridad, que de salir avantes las pretensiones de la demanda y teniendo establecido que el apoderado cuenta con todas las facultades para seguir representando los intereses del señor Robeiro de Jesús Acevedo Restrepo, las sumas a que éste se hiciera acreedor serán reconocidas de manera general nombre de su sucesión.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la sucesión procesal en los términos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario